

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 40/2022

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Mondéjar (Guadalajara).

Información solicitada: Información sobre subvenciones.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 28 de octubre de 2022 el ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Mondéjar, al amparo de la *Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“PRIMERO, la relación de Planes Estratégicos de Subvenciones aprobados por el Ayuntamiento de Mondéjar desde la entrada en vigor de la ley 38/2003, general de subvenciones, es decir desde el 18 de febrero de 2004.

SEGUNDO, la relación de subvenciones concedidas por esta Entidad desde que entró en vigor la citada ley y ello según los asientos del LIBRO MAYOR.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

TERCERO, copia de los reparos de la Intervención, desde 15 de junio de 2015, a la convocatoria y concesión de subvenciones sin el respaldo de un Plan Estratégico de Subvenciones.”

2. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, el solicitante interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 2 de diciembre de 2022, con número de expediente en sede electrónica 40/2022.
3. El 15 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Mondéjar, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 22 de febrero de 2023 se recibe respuesta por parte del Alcalde, comunicando a este Consejo lo siguiente:

“(…) ALEGACIONES

Las solicitudes de los apartados PRIMERO y SEGUNDO se corresponden con las peticiones contenidas en otra solicitud del mismo interesado que ya es objeto de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG). En concreto, se corresponden con los apartados NOVENO Y DÉCIMO de la solicitud que es objeto la reclamación 353/2023 CTBG:

“NOVENO, fechas de aprobación de cada Plan Estratégico de Subvenciones desde la entrada en vigor de la ley 38/2003, general de subvenciones.

DÉCIMO, relación de subvenciones abonadas desde la entrada en vigor de la ley 38/2003, según los apuntes en el LIBRO MAYOR.”

Si bien ambas solicitudes no se expresan en términos idénticos, es innegable la identidad de su objeto, por su gran similitud y estrechísima relación.

Por lo que manifestamos que los procedimientos de resolución de ambas reclamaciones deberán acumularse por concurrir los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), o bien se deberá inadmitir la reclamación que corresponda, de entre las dos presentadas, a criterio del CTBG.

III.- A las solicitudes de los apartados PRIMERO y SEGUNDO:

En respuesta a dichas solicitudes este Ayuntamiento ha presentado alegaciones al expediente de reclamación 353/2023 CTBG, registradas con fecha 20/02/2023, a las que nos remitimos.

En particular nos remitimos a nuestras alegaciones (apartados I, III.C, V, VI, VII y VIII) presentadas en su expediente 353/2023, de las que aquí destacamos (sin perjuicio de remitirnos a todas las alegaciones y conclusiones allí manifestadas):

”En este punto es preciso aclarar que el interesado, no solo obvia la vía de reclamación o recurso en plazo frente a la contestación que se le notifica, sino que además reitera peticiones incongruentes con la información ya recibida: Conforme al artículo 12.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17-11-2003, General de Subvenciones, el plan estratégico de subvenciones no es preceptivo cuando se trata de subvenciones de concesión directa, como es el caso del Ayuntamiento de Mondéjar conforme a la contestación que le fue notificada, por lo que no existe el Plan Estratégico al que vincula la información que solicita; (...). Por lo que la información que solicita, además de ya contestada, o bien es incongruente con las normas de aplicación, o bien es incongruente con lo ya contestado”.

IV.- A la solicitud del apartado TERCERO:

TERCERO, copia de los reparos de la Intervención, desde 15 de junio de 2015, a la convocatoria y concesión de subvenciones sin el respaldo de un Plan Estratégico de Subvenciones.

En este punto nos remitimos a nuestra alegaciones (apartados I, III.C, V, VI, VII y VIII) presentadas en su expediente 353/2023, y, en particular, a la conclusión que nuevamente reproducimos (sin perjuicio de remitirnos a todas las alegaciones y conclusiones allí manifestadas):

”En este punto es preciso aclarar que el interesado, no solo obvia la vía de reclamación o recurso en plazo frente a la contestación que se le notifica, sino que además reitera peticiones incongruentes con la información ya recibida: Conforme al artículo 12.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17-11-2003, General de Subvenciones, el plan estratégico de subvenciones no es preceptivo cuando se trata de subvenciones de concesión directa, como es el caso del Ayuntamiento de Mondéjar conforme a la contestación que le fue notificada, por lo que no existe el Plan Estratégico al que vincula la información que solicita; (...). Por lo que la información que solicita, además de ya contestada, o bien es incongruente con las normas de aplicación, o bien es incongruente con lo ya contestado”.

Como se desprende nítidamente de dichas alegaciones, si el Plan Estratégico no es preceptivo, es palmario que los reparos de la Intervención a la convocatoria o concesión de subvenciones sin el respaldo del mismo no existen.

Por todo lo cual, manifestamos que la reclamación debe ser desestimada.”

4. Como se acaba de indicar el ahora reclamante presenta ante el CTBG una reclamación el 21 de enero de 2023, con número de expediente 335/2023, referida a una solicitud dirigida al mismo ayuntamiento y cuyos puntos noveno y décimo reproducen la información solicitada en esta reclamación. Por su interés y relación con la reclamación que aquí se resuelve se incluyen las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Mondéjar en fecha 17 de febrero de 2023:

“(....)

Solicitud de 15/06/2022, RE 254/2022: “Relación de expedientes de concesión de subvenciones municipales con cargo al presupuesto de 2018” (documento adjunto número 14). Contestada con fecha 02/09/2022 (documento adjunto número 15), y reiterada parcialmente en la relación que ahora solicita.

- *A la vista de la contestación, la solicitud anterior fue ampliada con fecha 02/09/2022, RE 267/2022 (documento adjunto número 16) siendo notificada la contestación con fecha 11/10/2022 (documento adjunto número 17, se omite la documentación adjuntada).*

- *Solicitud de 02/09/2022, RE 266/2022: “Que se le notifique por vía electrónica. SOLICITA: Enlaces a la publicación en el boletín correspondiente de los planes estratégicos de subvenciones aprobados desde la entrada en vigor de la ley general de subvenciones. SOLICITA: La relación de subvenciones concedidas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de junio de 2019 sin estar vigente un Plan Estratégico de Subvenciones. SOLICITA: La relación de subvenciones concedidas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de junio de 2019 -salvo las del ejercicio 2018 que ya han sido notificadas SOLICITA: La relación de subvenciones concedidas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de junio de 2019 sin estar vigente una Ordenanza General de Subvenciones. SOLICITA: Enlaces a la publicación en el boletín correspondiente de las Ordenanzas General de Subvenciones aprobadas desde la entrada en vigor de la ley general de subvenciones.” (documento adjunto número 18)*

- *Contestación RS 524/2022, notificada con fecha 28/10/2022: “Comunicar al interesado que las bases reguladoras de concesión de las subvenciones que concede este Ayuntamiento se contienen en las bases de ejecución del Presupuesto que anualmente aprueba el Pleno y que se publican en B.O.P conforme al procedimiento establecido. Que las subvenciones que concede éste Ayuntamiento anualmente se destinan de forma directa a colectivos de la localidad y para objetivos y costes que se consignan nominativamente en los Presupuestos*

municipales con cargo a fondos propios del Ayuntamiento.” (documento adjunto número 19)

• No conforme con la contestación recibida y sin acudir a reclamación o recurso (artículos 23 y 24 de la LTAIBG), reiteró su petición con algún cambio, tanto con fecha 28/10/2022 (“PRIMERO, la relación de Planes Estratégicos de Subvenciones aprobados por el Ayuntamiento de Mondéjar desde la entrada en vigor de la ley 38/2003, general de subvenciones, es decir desde el 18 de febrero de 2004. SEGUNDO, la relación de subvenciones concedidas por esta Entidad desde que entró en vigor la citada ley y ello según los asientos del LIBRO MAYOR. TERCERO, copia de los reparos de la Intervención, desde 15 de junio de 2015, a la convocatoria y concesión de subvenciones sin el respaldo de un Plan Estratégico de Subvenciones”), como con fecha 05/12/2022 RE 260 (“Enlace o enlaces a las publicaciones en el BOLETÍN OFICIAL en que se ha publicado la Ordenanza General de Subvenciones en vigor”). (documentos adjuntos números 20 y 21)
(....)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», en la medida en que obre en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que le corresponden según la legislación vigente.

4. En el caso que nos ocupa, la administración pública municipal indica que se trata de una solicitud manifiestamente repetitiva.

Sobre el contenido y alcance de la primera causa de inadmisión de la letra e) del artículo 18.1.e)⁷ LTAIBG, que habilita a rechazar las solicitudes de información que sean «manifiestamente repetitivas», se ha pronunciado el CTBG en su Criterio Interpretativo 3/2016, precisando que para que una solicitud pueda ser inadmitida por este motivo se requiere no sólo que sea repetitiva sino que esta característica sea manifiesta, por lo que únicamente lo serán aquellas que de forma patente, clara y

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

evidente: (i) coincidan con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubieran sido rechazadas por concurrir una causa de inadmisión o por aplicación de alguno de los límites legales, siempre y cuando la respuesta haya adquirido firmeza; (ii) coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y se hubiera ofrecido la información, sin que se haya producido posteriormente modificación alguna sobre los datos facilitados, lo cual deberá justificarse; (iii) el solicitante o los solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior; (iv) coincida con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente establecidos, de forma que las presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación; (v) cuando fueran de respuesta imposible bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera justificado y notificado al solicitante.

En concreto, el ayuntamiento indica que el objeto de la presente solicitud está contenida prácticamente en otra solicitud posterior, dirigida al Ayuntamiento de Mondéjar el 4 de diciembre de 2022, solo dos días después de haber presentado la presente reclamación, sin haber esperado a que se tramitara la misma y a que se pudieran producir los efectos de la desestimación presunta de la reclamación (artículo 24.4 LTAIBG). No obstante, y como se ha mencionado anteriormente, el carácter reiterativo no cabe apreciarlo frente a solicitudes posteriores, sino a solicitudes anteriores en el tiempo. En relación con ello, consta en el expediente que el reclamante ha presentado solicitudes muy similares a la que es objeto de esta resolución en fechas anteriores, en concreto el 15 de agosto y el 2 de septiembre de 2022, solicitudes que fueron atendidas por el ayuntamiento. De hecho y en relación con una de las dos solicitudes de 2 de septiembre, debe indicarse que el ayuntamiento dictó un decreto de respuesta que le fue notificado al reclamante a las 11:05 del 28 de octubre y aquél presentó una nueva solicitud, la referida a esta reclamación, a las 11:08, es decir, a los tres minutos de recibida la información.

A la vista de todo lo expresado cabe indicar que esta reclamación coincide con otras presentadas anteriormente por lo que cabe apreciar su carácter manifiestamente repetitivo, como establece la LTAIBG, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Mondéjar.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>